

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE  
CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS**

**VIGENCIA DESDE EL 1 DE ENERO DE 2008**

**(APROBADA POR EL PLENO DE 14 DE NOVIEMBRE DE 2007)**

**(B.O.G. N° 253-31.12.2007)**

## **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS**

### I. DISPOSICIONES GENERALES

#### **Artículo 1.**

Este Ayuntamiento, de acuerdo con lo previsto en la Norma Foral Reguladora de las Haciendas Locales del Territorio Histórico y la Norma Foral particular del tributo, establece y exige el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras con arreglo a la presente Ordenanza, de la que es parte integrante el Anexo en el que se contienen las tarifas aplicables.

#### **Artículo 2.**

La Ordenanza se aplica en todo el término municipal.

### II. HECHO IMPONIBLE

#### **Artículo 3.**

Constituye el hecho imponible de este impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras urbanísticas, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Ayuntamiento.

#### **Artículo 4.**

A título enunciativo, constituyen supuestos de hecho imponible sujetos al impuesto los siguientes:

- 1.- Las obras de construcción de edificaciones o instalaciones de toda clase de nuevas plantas.
- 2.- Las obras de ampliación de edificios o instalaciones de todas clases existentes.
- 3.- Las de modificación o reforma que afecten a la estructura de las edificaciones e instalaciones de todas clases existentes.
- 4.- Las de modificación del aspecto exterior de los edificios e instalaciones de todas clases existentes.
- 5.- Las obras que modifiquen la disposición interior de los edificios, cualquiera que sea su uso.
- 6.- Las obras que hayan de realizarse con carácter provisional a que se refiere el apartado 2 del art. 58 del Texto Refundido de la Ley del Suelo.
- 7.- Las obras de instalación de servicios públicos.
- 8.- Los movimientos de tierra, tales como desmonte, explanaciones, excavación y terraplenado, salvo que tales actos estén detallados y programados como obras a ejecutar en un proyecto de urbanización o de edificación aprobado o autorizado.
- 9.- La demolición de las construcciones salvo en las declaradas de ruina inminente.
- 10.- Las instalaciones subterráneas dedicadas a aparcamiento, actividades industriales, mercantiles o profesionales, servicios públicos o cualquier otro uso a que se destine el subsuelo.
- 11.- La colocación de carteles de propaganda visibles desde la vía pública.
- 12.- Cualesquiera obras, construcciones o instalaciones que impliquen inversión de recursos económicos demostrativos de una capacidad económica y sujetos a licencia de obras o urbanísticas.

#### **Artículo 5.**

1.- No estarán sujetas a este impuesto las construcciones, obras o instalaciones ejecutadas sobre inmuebles cuya titularidad dominical corresponda a este Ayuntamiento, siempre que ostente la condición de dueño de las obras.

2.- Se exime del pago del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sean dueños el Estado, la Comunidad Autónoma, los Territorios Históricos o Entidades Locales, que estando sujetos al mismo, vayan a ser directamente destinadas a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamientos de población y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

3.- Disfrutan de exención total y permanente en el impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, conforme a la Orden de 5 de junio de 2001 del Ministerio de Hacienda, la Santa Sede, la Conferencia Episcopal, las Diócesis, las Parroquias y otras circunscripciones territoriales, las Ordenes y Congregaciones Religiosas y los Institutos de Vida Consagrada y sus provincias y sus casas.

### **III. SUJETOS PASIVOS**

#### **Artículo 6.**

1.- Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 33 de la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico, propietarias de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras siempre que sean dueños de las obras. En los demás casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

2.- Salvo que se acredite fehacientemente ante la Administración tributaria municipal que la condición de dueño de la obra recae en persona o entidad distinta del propietario del inmueble sobre el que aquella se realice, se presumirá que es este último quien ostenta tal condición.

#### **Artículo 7.**

1.-Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

2.- En todo caso, la Administración Municipal podrá exigir al sustituto del contribuyente la identidad y dirección de la persona o entidad que ostente la condición de contribuyente.

### **IV. BASE IMPONIBLE**

#### **Artículo 8.**

1.- La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación obra que soporte el sujeto pasivo o quien tenga tal condición.

2.- A efectos de lo dispuesto en el número anterior, se atenderá al presupuesto de ejecución material presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiere sido visado por el Colegio Oficial correspondiente.

3.- En el supuesto de inexistencia de presupuesto con las características indicadas en el apartado anterior así como en el caso de construcciones, instalaciones y obras para las que no se haya obtenido la preceptiva licencia, la base imponible será determinada por los técnicos municipales de acuerdo con el

coste estimado del proyecto.

## V. CUOTA TRIBUTARIA

### **Artículo 9.**

La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen que se expresa en el anexo.

## VI. BONIFICACION

### **Artículo 10.**

1.- La instalación de ascensor en viviendas ha sido declarada obra de interés público por razones sociales, por lo que, en los casos de instalación de ascensor en viviendas de más de 10 años, las comunidades de vecinos que lo soliciten, gozarán de una bonificación del 95% siempre que en la misma no haya ningún vecino que tenga deudas u obligaciones pendientes con este Ayuntamiento en el momento de la solicitud

En los casos en los que algún miembro de la comunidad de vecinos tenga deudas u obligaciones pendientes con este Ayuntamiento, el Pleno del Ayuntamiento decidirá sobre la procedencia o no de bonificación y la determinación de la cuantía en cada caso.

En cualquier caso, para poder gozar de bonificación, previamente habrá que solicitarla.

2.- Una bonificación de hasta el 95% a favor de las construcciones, instalaciones u obras en las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar para autoconsumo, La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente.

3.- Una bonificación de hasta el 90% a favor de las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados.

## VII. DEVENGO

### **Artículo 11.**

1.- El impuesto se devengará en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

2.- No se exigirá interés de demora cuando, habiendo sido solicitado por el sujeto pasivo aplazamiento o fraccionamiento en periodo voluntario, el ayuntamiento le haya concedido el aplazamiento o fraccionamiento de pago. Para la obtención de este beneficio será preciso que el pago del impuesto se produzca en el mismo ejercicio que el de su devengo.

## VIII. GESTIÓN

### **Artículo 12.**

Cuando se conceda la licencia preceptiva se practicará una liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente; en otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

### **Artículo 13.**

Si concedida la correspondiente licencia se modificara el proyecto inicial, deberá presentarse un nuevo presupuesto a los efectos de practicar una nueva liquidación provisional a tenor del presupuesto modificado en la cuantía que exceda del primitivo.

### **Artículo 14.**

1.- A la vista de las construcciones, instalaciones y obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, la Administración Municipal, mediante la oportuna comprobación administrativa modificará, en su caso, la base imponible, practicando la correspondiente liquidación definitiva y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

2.- A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, dentro del mes siguiente a la terminación de la obra o recepción provisional de la misma, se presentará declaración de esta circunstancia en impreso que facilitará la Administración Municipal, acompañada de certificación del director facultativo de las obras, visada por el colegio profesional correspondiente, cuando sea viable, por la que se certifique el costo total de las obras.

### **Artículo 15.**

A efectos de la liquidación del impuesto, las licencias otorgadas por aplicación del silencio administrativo positivo tendrán el mismo efecto que el otorgamiento expreso de licencias.

### **Artículo 16.**

En todo lo relativo a la liquidación, recaudación e inspección del Impuesto regulado en esta Ordenanza, así como la calificación de las infracciones tributarias y determinación de las sanciones que correspondan en cada caso, será de aplicación lo previsto en la Norma Foral General Tributaria.

### **Artículo 17.**

Si el titular de una licencia desistiera de realizar las obras, construcciones o instalaciones autorizadas, mediante renuncia expresa formulada por escrito, el Ayuntamiento procederá al reintegro o anulación total de la liquidación provisional practicada.

### **Artículo 18.**

Caducada la licencia el Ayuntamiento procederá al reintegro o anulación de la liquidación practicada, salvo que el titular solicite su renovación y el Ayuntamiento lo autorice.

## **IX. DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza con su anexo, aprobada definitivamente el 31 de diciembre de 2007, seguirá en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

## **ANEXO**

Fecha del Acuerdo: 14 de noviembre de 2007.

### **TARIFA**

<u>Clase de construcción, Instalación u Obra</u>	<u>Tipo de gravamen</u>
Destinados a la explotación agrícola y/o ganadera	2,27 %
Las no encuadradas en el supuesto relacionado en el párrafo precedente	4,92 %

Viviendas de Protección Oficial (VPO):

- A) Cuando la licencia de obras sea solicitada por el constructor o promotor para la construcción de dichas viviendas, siempre y cuando pruebe que ha iniciado los trámites oportunos para la obtención de la calificación VPO y, condicionada, a la obtención definitiva de dicha calificación.
- B) En las licencias de obras y transformaciones de las viviendas VPO, siempre y cuando las viviendas mantengan tal calificación.

El gravamen a aplicar será de un 3 %”.

La Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras quedó aprobada definitivamente el día 31 de diciembre de 2007.

Anoeta, a 31 de diciembre de 2007.

El Alcalde,-

El Secretario - Interventor,-